



RESOLUCION SUB-GERENCIAL N.º 253-2024-GR-CUSCO-GRTC-SGFCTC

Cusco, 04 de junio de 2024

VISTOS:

El Acta de Control N.º 001780, de fecha 28 de febrero de 2024, el Informe N.º 009-2024-GR-CUSCO-GRTCC-SUGFCTC-UFF-insp.009, de fecha 28 de febrero de 2024, y el Informe Final de Instrucción N.º 197-2024-GR-CUSCO-GRTCC-SGFCTC-UFF, de fecha 11 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N.º 27181, establece en su artículo 15. De las autoridades competentes. *"Son autoridades competentes respecto del transporte y tránsito terrestre, según corresponda: b) Gobiernos Regionales"*;

Que, de la antes citada norma se tiene el Artículo 16-A. De las Competencias de los Gobiernos Regionales. *"Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"*;

Que, por otro lado, se tiene el Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y modificatorias, manifiesta en su articulado N.º 8, Autoridades competentes. *"Son autoridades competentes en materia de transporte: 8.2 Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte"*;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N.º 27181, instaura en su artículo 3. Del objetivo de la acción estatal. *"La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto"*, en tal razón y acorde a ello, es función esencial de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, fiscalizar el servicio de transporte público de personas, mercancías y mixto dentro de la Región del Cusco;

Que, mediante D.S. N.º 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el cual establece en su artículo 4. Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. *Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (...)"*;

Que, de la precitada norma se tiene el artículo 6, en su numeral 6.1, *"El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente (...)"*;

Que, mediante el Texto Único Ordenado - Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444, sobre la estabilidad de la competencia potestad sancionadora mediante artículo 249 *"el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"*.

Que, el Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y modificatorias, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, implanta en su artículo 92.- Alcance de la fiscalización. 92.1 *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"*;

Que, mediante el Texto Único Ordenado - Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444, en su artículo 62 establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) *quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, y 2) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.*

Que, en observancia y/u obediencia del calendario de trabajo de operativos inopinados de la Unidad Funcional de Fiscalización, de la Sub Gerencia de Facilitación de la Calidad de Transportes y Comunicaciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conjuntamente con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, efectuaron un operativo inopinado, interviniendo en el sector de **Pucyura**, a la unidad vehicular con placa de rodaje N.º **X3A-955**, de propiedad de **TURISMO AGUSTIN GAMARRA S.C.R.L.**, conducido por **SANTIAGO PANDO MENDOZA**, con licencia de conducir N.º **Z-24360281**, de clase y categoría **A-III-a**, que presta servicio de transporte de personas, quedando constatado que el conductor de la unidad vehicular intervenida comete la infracción





tipificado como I. 1, no portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: d) El documento de habilitación del vehículo, con excepción la tarjeta de circulación electrónica; por lo que se procedió en ese acto al levantamiento del Acta de Control N.º 001780, calificando dicha infracción como falta **GRAVE**, que sanciona al conductor con una multa de 0.1 % de la UIT, de conformidad al anexo N.º 02 del RNAT, que fue modificado por el D.S. N.º 026-2020-MTC;

Que, de los hechos verificados y registrados en el Acta de Control N.º 001780, de fecha 28 de febrero de 2024, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, contra el conductor que infringió las disposiciones del RNAT, y por lo indicado se comprende válidamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la copia de la entrega del acta por el inspector en el mismo momento de la constatación de los hechos, concediendo al administrado el plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente hábil de la notificación para presentar su descargo y ofrecer medios probatorios en su favor, conforme lo enmarca el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios artículo 7, numerales 7.1. *Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción y* 7.2. *Efectuar los descargos de la imputación efectuada, y que en el presente caso el administrado presente su descargo dentro del plazo establecido por ley, luego del análisis técnico legal correspondiente se tiene:*

- *Se tiene que el administrado en el descargo presentado, por PERCY TENIENTE ARANIBAR, Gerente de la empresa de transportes TURISMO AGUSTIN GAMARRA S.C.R.L., carece de LEGITIMIDAD PARA OBRAR en el presente procedimiento administrativo sancionador, por tanto, el titular de la infracción es el administrado SANTIAGO PANDO MENDOZA, mediante el análisis legal; al momento de la intervención al administrado se evidencia que prestaba servicio de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, como se puede apreciar en el acta de control N.º 001780, por lo que se determina de manera concreta la comisión de la infracción, la misma que es tipificada como I.1 d).*
- *En consecuencia, los medios probatorios no son suficientes para desvirtuar los hechos constatados en el acta de control N.º 001780; por lo que acorde al numeral 121.2 del artículo 121 del RNAT; el acta de control mantiene su valor probatorio.*

Que, por los motivos antes descritos y en concordancia con lo estipulado en el D.S. N.º 004-2020-MTC, en su artículo 10 y artículo 11 numeral 1, se tiene el Informe Final de Instrucción N.º 197-2024-GR-CUSCO-GRGCC-SGFCTC-UFF, suscrito por el órgano instructor, el mismo que recomienda sancionar administrativamente al conductor **SANTIAGO PANDO MENDOZA**, y se imponga la sanción que amerita en conformidad a los actuados y los vistos descritos precedentemente por la Sub Gerencia de Facilitación de la Calidad en Transportes y Comunicaciones, y la Unidad Funcional de Fiscalización, de la GRTC;

Que este despacho en merito a las facultades conferidas mediante Resolución Gerencial N° 389-2023-GR-CUSCO-GRTC y su artículo 228 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado mediante **ORDENANZA REGIONAL N° 176-2020-CR/GR**, en concordancia de manera jerárquica con la normativa mencionada y la R.G 000173-2022-GR-CUSCO-GRTC, la que establece en su parte resolutive, a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario en materia de Transportes de la GRTC;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el descargo presentado por **PERCY TENIENTE ARANIBAR** en contra del acta de control N° 001780, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – **SANCIONAR** a **SANTIAGO PANDO MENDOZA**, que presta el servicio de transporte de personas en el vehículo de placa de rodaje N.º **X3A-955**, con la multa de 0.1 % de la UIT, calculado en **S/. 515.00 (quinientos quince 00/100 soles)** por haber incurrido en la infracción calificada como **GRAVE**- tipificado como I. 1 d). De acuerdo al anexo 2 del RNAT, que fue modificado por el D.S. N.º 026-2020-MTC.

ARTICULO TERCERO. – **OTORGAR** al conductor sancionado quince (15) días hábiles desde el día siguiente de la notificación, para se acoja al descuento del 30% al monto total de la multa impuesta o en su defecto el pago del monto total, plazo que será contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución, conforme lo establecido por el Reglamento Nacional de





Administración de Transporte, en su artículo 105, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de Ejecución Coactiva, en concordancia al RNAT en su artículo 131, numerales 131.1 y 131.2.

ARTICULO CUARTO. - REGISTRAR la presente sanción conforme concierna en el Registro de Sanciones por infracciones al servicio público de transportes de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en su artículo 106.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución al conductor **SANTIAGO PANDO MENDOZA**, en Urb. Parque del Carmen Lt-6 Izcuchaca, distrito de Anta, provincia de Anta, departamento de Cusco y número de celular N.º: 922037903. Asimismo, con el fin de mejorar las posibilidades de participación del administrado efectúese la notificación por edicto conforme al artículo 20.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente resolución sub gerencial, en el portal web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones www.gob.pe/regioncusco-grtc, mediante la Unidad funcional de Tecnologías de la Información (UFTI).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Juan C. Jiménez Garriazo
SUBGERENTE DE FACILITACIÓN DE LA CALIDAD
EN TRANSPORTES Y COMUNICACIONES